



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362023 00538 00

Pese a la caución prestada², y aun cuando el extremo actor no invocó norma que ampare el decreto de las cautelas solicitadas, NIÉGUESE el embargo del establecimiento de comercio de propiedad de la entidad convocada, así como el embargo de las cuentas solicitada, toda vez que respecto de la primera, no se cumple ninguna de las hipótesis contemplada en el artículo 590 del CGP para su decreto, en tanto la segunda resulta abiertamente improcedente pues se está en presencia de un proceso declarativo mas no de ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0a066b462772b0dba0334325151560d8b6ec540cfbd3d8462e23306801e5ac**
Documento generado en 01/04/2024 03:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 20, publicado el 2 de abril de 2024.

² PDF 011.



Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362023 00538 00

Se resuelve el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulados por el apoderado de parte demandante contra el auto de 1° de abril de 2024, mediante el cual se negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas², previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Indicó el impugnante que, este Despacho confundió la medida cautelar solicitada, pues, no pretende el embargo del establecimiento de comercio de propiedad de la convocada, sino la inscripción de la demanda sobre el mismo³.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del C. G. P contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2. En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que pasa a explicarse.

Sea lo primero indicar que, se sabe que los bienes del deudor son prenda general de los acreedores, por lo que responden cuando el primero no satisface la prestación debida en el tiempo y forma convenidas, tal como lo prevé el artículo 2488 del Código Civil. Por eso, son las medidas cautelares la vía legal para el aseguramiento o efectividad de la pretensión cobrada, siendo que, para el caso de los procesos declarativos, estas deban ajustarse en cuanto a su decreto, practica, modificación, sustitución o revocatoria a las reglas previstas en el artículo 590 del Código General del Proceso, esto es, **i)** *“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.”*; **ii)** *“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.”*, y **iii)** *“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”*

¹ Incluido en el Estado N.º 26, publicado el 2 de mayo de 2024.

² PDF 015.

³ PDF 016.

De ahí que solo cuando la demanda verse sobre el dominio u otro derecho real principal o cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, procede la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro desde el momento de instaurarse la misma o excepcionalmente, otra medida que el juez considere razonable para la protección del derecho objeto del litigio, a menos de que ya exista sentencia favorable al extremo actor, evento en el cual podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del demandado.

Es así como si en el presente asunto las pretensiones se dirigen a la resolución del contrato de compraventa de la maquina VALT 1500 tipo LONGYEAR XY4, suscrito el 27 de enero de 2023, no le son aplicables las hipótesis señaladas en los literales a) y b) del canon 590, pues, de un lado, no se está solicitando cautelar ese mueble, sino un establecimiento de comercio, y por otro, no se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Adicionalmente, por cuanto para este momento primigenio del proceso la súplica resulta incierta, la parte actora tan sólo cuenta con una mera expectativa y no se advierte la existencia de amenaza o vulneración de derechos.

En efecto, si bien es cierto el literal c de ese canon procesal permite decretar otras medidas cuando *“el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”*, el Despacho no advierte un estado de necesidad que imponga decretar la medida cautelar requerida, toda vez que no se especificó el vínculo entre el bien objeto de las pretensiones y el establecimiento de comercio.

3. En consecuencia, se mantendrá incólume la providencia en cuestión.

4. Por último, en atención a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto devolutivo, la alzada planteada en subsidio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

Primero. – **MANTENER** el auto de 26 de abril de 2023, conforme a lo expuesto.

Segundo. –**CONCEDER**, en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL -SALA CIVIL.

Por consiguiente, atendiendo lo previsto en la regla 3ª del artículo 322 ib., se previene que el apelante podrá agregar nuevos argumentos a la impugnación dentro del término de los tres (3) días siguientes.

Del escrito de apelación y de ser el caso adición, córrase traslado secretarial en la forma y por el término previsto en los artículos 110 y 326 de la misma norma. Vencido el traslado, remítase copia del expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL -SALA CIVIL. Líbrese las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b4d8ce56065c60a8ed27b6f8209d966e6cf0e320dfb5bf53fa5b66a5dd6144**

Documento generado en 30/04/2024 06:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>